

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación Provincial.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a 0,45 ptas. línea.	
Los de subastas, a.	0,35 > >
Los de prendadas, a.	0,15 > >
Los demás no determinados, a	0,30 > >

El pago adelantado y en Santander.

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Santander

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El señor Alcalde de Molledo me participa que el día 23 del actual, ha desaparecido del domicilio paterno el joven de 15 años Fidel Gómez Villegas, cuyas señas son las siguientes: estatura proporcionada a la edad, buen color, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular, bien parecido; viste blusa de color a cuadros, patalón de pana claro, que por haber sufrido de nuevo una rasgadura en toda su extensión de abajo arriba en la parte anterior, lleva una costura más que las de ordinario, camisa de color, boina azul y alpargatas.

Lo que se hace público a fin de que por las autoridades de la provincia y sus agentes, se practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que en caso de ser habido, será puesto a disposición del señor Alcalde de Molledo para que lo entregue a su padre.

Santander 26 de enero de 1912.—El Gobernador interino, *J. Francés*. 360-257

SECCIÓN DE FOMENTO

Habiendo tomado posesión en el día de la fecha, del cargo de Corredor intérprete de buques de este puerto don Laureano Díaz Tijera, nombrado por R. O. de 30 de septiembre último, se pone en conocimiento del público y entidades de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 13 del Reglamento interino de Bolsas de 41 de diciembre de 1885.

Santander 29 de enero de 1912.—El Gobernador, *Luis Fuentes*. 362-278

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Soba, la apertura de la información que determina el artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, termine en la de los Tamos en el punto de Landías: de orden del señor Gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas, puedan presentar sus reclamaciones en dicho Ayuntamiento y Gobierno civil de la provincia en la forma que dicho artículo determina.

Santander 25 de enero de 1912.—El Ingeniero jefe, *Rafael Apolinario*. 361-272

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Soba la apertura de la información que determina el artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que partiendo del pueblo de Herrada termine en la carretera de Cereceda a Laredo; de orden del señor Gobernador civil, se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones en dicho Ayuntamiento y Gobierno civil de la provincia en la forma que dicho artículo determina.

Santander 25 de enero de 1912.—El Ingeniero jefe, *Rafael Apolinario*. 361-273

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Soba la apertura de la información que determina el artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, termine en el pueblo de Aja; de orden del señor Gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones en dicho Ayuntamiento y Gobierno civil de la provincia, en la forma que dicho artículo determina.

Santander 25 de enero de 1912.—El Ingeniero jefe, *Rafael Apolinario*. 361-271

SECRETARÍA

Don Santiago Garijo y Goñi, Oficial de este Gobierno civil, nombrado por el Excelentísimo señor Gobernador de esta provincia Juez instructor para la formación del oportuno expediente, con arreglo a lo dispuesto por el Real Decreto de 22 de diciembre de 1857 reformando la Orden civil de Beneficencia y Real Decreto de 29 de julio de 1910, a fin de depurar el hecho realizado por don Nicolás Salazar, empleado del ferrocarril de Santander a Bilbao y guardabarrera en la estación de Gibaja, quien con exposición de su vida salvó el día 24 de julio del año último, la de una mujer llamada Juana Ortiz, que en el momento en que iban a cruzarse dos trenes intentó pasar la vía para subir al andén, poniéndose en tan inminente peligro de ser arrollada que hubiera perecido sin la eficaz intervención del Salazar, que sufrió una herida en la cabeza y otra en el brazo, por si se hubiese hecho acreedor a la propuesta para su ingreso en la citada Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y cumpliendo el precepto del artículo 5.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1857 para la aplicación del Real decreto de 22 del mismo mes y año, se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y con el fin de que en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones en pro y en contra de la exactitud del hecho indicado.

Santander 26 de enero de 1912.—El Fiscal instructor, *Santiago Garilo*. 360.263

Don Santiago Garijo y Goñi, oficial de este Gobierno civil, nombrado por el Excelentísimo señor Gobernador de esta provincia Juez instructor para la formación del oportuno expediente, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 22 de diciembre de 1857 reformando la orden civil de Beneficencia, y Real decreto de 29 de julio de 1910 a fin de depurar el hecho realizado por don Angel Costea Aguirre, natural y vecino de esta ciudad, quien salvó a la joven Julia Alonso, de 15 años de edad, evitando la arrollara un tranvía eléctrico el día 28 de agosto del año último a las diez y media de la noche en el paseo de Pereda de esta capital, por si se hubiese hecho acreedor a la propuesta para su ingreso en la citada Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia y cumpliendo el precepto del artículo 5.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1857 para la aplicación del Real decreto de 22 del mismo mes y año, se publica en este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones en pro y en contra de la exactitud del hecho indicado.

Santander, 26 de enero de 1912.—El Fiscal Instructor, *Santiago Garijo*. 360-264

SECCIÓN DE MINAS

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Maximiano Ceballos Pérez, vecino de Santander, ha presentado el 26 de diciembre de 1911 una solicitud de concesión de cuatro pertenencias con el nombre de «Aya» de mineral de hierro en el subsuelo del sitio llamado Alto del Aya, término de Ontón, Ayuntamiento de Castro Urdiales, que lindan por el Este, con la carretera de Bilbao a Santander.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón ó ángulo más al S. E. de la mina «Numancia» número 5.150, y desde este punto en dirección E. se medirán 14 metros, fijando la 1.ª estaca, para llegar a la línea Oeste de la mina «San Julián» de Musques; desde este punto en Sur se medirán 100 metros en donde se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 400 metros hacia el O. se colocará la 3.ª estaca; desde ésta 100 metros al N. se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta se medirán 386 metros en dirección E. y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 4 pertenencias.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 22 de enero de 1912.—Firmado: *Arsenio Odriozola*.—Rubricado.—Hay un sello de la Jefatura de Minas. 360-259

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

SECCIÓN DE POLÍTICA.—ELECCIONES

Visto el expediente y el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Gutiérrez contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de concejales electos hecha á favor del reclamante y don Ramón Bustillo en el segundo distrito de Laredo.

Resultando: que verificados los actos preparatorios de la elección, se verificó ésta el día 12 de noviembre último, apareciendo proclamados por el segundo distrito don Ramón Bustillo, don Pablo Gutiérrez y don Luciano Pagoaga, habiéndose formulado protestas contra los electos de escrutinio general por la compra de votos.

Resultando: que por don Emiliano Basoa se presenta, con fecha 22 de noviembre, un escrito a esa Comisión provincial manifestando que los candidatos señores Bustillo y Gutiérrez cometieron toda clase de atropellos para obtener los dos primeros puestos en la elección, acompañando acta notarial de referencia, en la que deponen varios testigos diciendo se compraron votos por los agentes electorales de los citados candidatos.

Resultando: que por don Pablo Gutiérrez y don Ramón Bustillo se presenta un escrito en defensa de su elección, manifestando que la protesta del señor Basoa no debe ser admitida, pues fué presentada a esa Comisión provincial infringiendo un transcendental precepto de procedimiento, pues el Real decreto de 24 de marzo de 1891, hoy en vigor, dispone se presenten á la Alcaldía las reclamaciones contra las elecciones, y al no cumplir ese precepto obligatorio no debe surtir efecto la reclamación; y en cuanto a la compra de votos, califican esa afirmación de imaginaria, no concediendo valor a la declaración de los testigos de-

lante del Notario, acompañando también tres actas notariales de referencia, en las que se consigna la coacción ejercida por el Juez municipal en favor de determinado candidato, como así también la compra de votos.

Resultando: que esa Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de don Ramón Bustillo y don Pablo Gutiérrez, fundándose en que la reclamación formulada es bastante para anular la proclamación.

Resultando: que por el vocal señor Rivas se formula voto particular alegando que el acuerdo tomado se basa en la supuesta compra de votos, pero sin que se pruebe de manera alguna dicha afirmación, pues el acta notarial da fe de la declaración de varios testigos, pero no de hechos presenciados por él mismo, lo cual no es prueba suficiente para declarar nula una elección en la que aparecen sin protesta ni reclamación alguna las actas de votación y demás documentos del expediente, y careciendo esa Comisión provincial de facultades para proclamar concejales a los que les sigan en votación, propone desestimar las reclamaciones, declarando válida la elección y no haber lugar á la proclamación de los reclamantes.

Resultando: que por don Pablo Gutiérrez se recurre del anterior acuerdo, reproduciendo lo anteriormente expuesto en su escrito de defensa y pidiendo se declare válida la elección del recurrente y del señor Bustillo.

Considerando: que esa Comisión provincial se ha extralimitado en sus funciones desde el momento que acuerda anular la proclamación hecha a favor de don Ramón Bustillo y don Pablo Gutiérrez, olvidando que las facultades de dicha Comisión están limitadas exclusivamente á declarar la validez o nulidad de una elección, pero nunca a dictar resoluciones que sólo corresponden por la ley á entidades por la misma establecidas al efecto.

Considerando: que un acta de referencia donde se alega como únicos motivos la compra de votos no puede ser jamás causa suficiente para declarar la nulidad de una elección, tanto más cuando en el secreto de la urna no puede apreciarse ni conocerse la forma y la designación que los electores hacen de sus sufragios.

Considerando: que el voto particular formulado en contra del acuerdo encierra la doctrina legal procedente en este caso, que responde á la jurisprudencia mantenida por este Ministerio y que debe, por tanto, ser estimado.

Considerando: que no existen protestas en las votaciones ni aparece del expediente electoral infracción legal que pudiera ser apreciada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso, revocando en su vista el acuerdo de esa Comisión provincial y declarando, por tanto, válida la elección verificada en el segundo distrito de Laredo.

Lo que de Real Orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1912.—A. Barroso.—Señor Gobernador civil de Santander. 362-279

—=—

Visto el expediente y los recursos de alzada interpuestos por don Cándido Iglesias de la Torre, don Antonio Toca y otros contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de concejales verificada en el primer distrito y la elección celebrada en el segundo del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Resultando: que por don Jesús de la Bodega y otro se presenta un escrito para ante esa Comisión provincial, con fecha 22 de noviembre. en el que se hace historia de la constitución del Ayuntamiento desde el año 1906 hasta el 1909, deduciendo que procedía verificar tres sorteos, uno entre los distritos y otro entre los concejales que debían cesar, y al no hacerlo así, y además haberlos celebrado en

una sesión subsidiaria y sin citar previamente á los concejales, se cometió una ilegalidad que lleva consigo la nulidad de las elecciones.

Resultando: que los electos, contestando que el sorteo se celebró en sesión subsidiaria porque a la ordinaria no asistieron cinco de los concejales, y no habiendo número no pudo celebrarse, pero alegando se procedió con toda legalidad en esto, lo mismo que en las demás operaciones, como lo prueba el que no se hayan presentado reclamaciones ni contra la proclamación ni la elección; acompañan varias certificaciones, y entre ellas una con la copia de la resolución gubernativa declarando válido el sorteo a que se refiere el expediente y del que habían protestado los mismos reclamantes.

Resultando: que esa Comisión provincial, y en sesión de 16 de diciembre próximo pasado, acordó declarar la nulidad de la proclamación lo mismo que de la elección.

Resultando; que por los vocales señores Rivas y Mier se formula voto particular contra el anterior acuerdo, exponiendo que sólo se funda la reclamación sobre el sorteo y esto pudiera influir en la validez ó nulidad si por autoridad competente hubiera sido declarado nulo; pero como en el caso que nos ocupa ocurre lo contrario, pues existe la providencia gubernativa declarando válido dicho sorteo, es indudable debe declararse válida la proclamación y elección.

Resultando: que contra el acuerdo de esa Comisión se recurre en alzada por don Cándido J. de la Torre, don Antonio Toca y otros, reproduciendo las mismas razones que las alegadas anteriormente.

Considerando que esa Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de concejales y la elección de los mismos verificada en el Ayuntamiento de referencia, por el solo hecho de haberse reclamado contra el acuerdo o los acuerdos del Ayuntamiento referentes a la declaración de vacantes sin tener en cuenta que, como se consigna en el voto particular por providencia gubernativa que aparece en el expediente, se desestimó el recurso referente a dicho sorteo, desapareciendo, por tanto, la causa en que la Comisión provincial ha fundado la nulidad de las elecciones de referencia.

Considerando que por constante jurisprudencia de este Ministerio se ha mantenido que los acuerdos que adoptan los Ayuntamientos sobre declaración de vacantes tienen en la Ley municipal y en el Real Decreto de 15 de noviembre de 1909 definida y marcada su tramitación y los recursos procedentes, sin que estas operaciones, ajenas al procedimiento electoral, puedan ser causa por sí solo, como ocurre en este caso, de nulidad de elección.

Considerando que en el voto particular mantenido contra el acuerdo de esa Comisión provincial se establece la doctrina legal procedente que debe ser admitida y prosperar por responder a la legalidad en vigor.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso, revocando en su vista el acuerdo adoptado por esa Comisión provincial.

De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1912.—A. Barroso.—Señor gobernador civil de Santander. 362-280

—=—

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Aureliano Alvarez y don José García, vecinos y electores de Valdeprado, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 16 de diciembre último que declaró válida la elección de concejales verificada en 12 de noviembre anterior, en la Sección de Arroyal del referido Ayuntamiento.

Resultando, que don Francisco Fernández Maeso y otros

reclamaron contra la validez de la elección fundándose en que después de constituida la mesa bajo la presidencia del Vicepresidente, tomó posesión después de comenzada la votación el Presidente efectivo; en que dicho Presidente abandonó la mesa en varias ocasiones y salió fuera del local a hablar con los electores; en que habiendo quedado las papeletas de tres votantes para deliberar al final sobre su admisión el Presidente las introdujo en la urna de una manera arbitraria, y finalmente en que el candidato don Isidro Costo estuvo sobornando y amenazando a varios electores, para que votaran por él.

Resultando, que tales manifestaciones las corroboran el Vicepresidente, Adjuntos y cuatro Interventores de la mesa.

Resultando, que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que el Presidente efectivo tomó posesión de la mesa de común acuerdo con el suplente; que es incierto que las tres papeletas que quedaron sobre la mesa para deliberar se introdujeran arbitrariamente en la urna, sino que se hizo por acuerdo unánime de aquélla; que es también incierto que se reclamaran los votos de los electores Bernardo Lersuen y Faustino Gutiérrez, como que el Presidente abandonara la mesa y por último que es falso que el candidato Isidro Costo ejerciese coacción.

Resultando, que en el acta de votación aparece consignada dicha protesta haciéndola suya los Adjuntos y tres Interventores, no haciéndolo los demás.

Resultando, que esa Comisión provincial en sesión de 16 de diciembre último acordó desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones verificadas en 12 de noviembre anterior en la Sección Arroyal del Ayuntamiento de Valdeprado, formulando voto particular los vocales señores Rivas y Mier.

Resultando, que don Aureliano Alvarez y don José García Mata acuden en instancia ante este Ministerio con fecha 19 de diciembre último, interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo mencionado de esa Comisión provincial, fundándose en los mismos argumentos expuestos en el expediente y de acuerdo con el voto particular de los vocales señores Rivas y Mier, suplicando se revoque el acuerdo apelado y se declare nula la elección de que va hecho mérito.

Considerando: que según lo preceptuado en el artículo 43 de la vigente Ley electoral en relación con el 42 de la misma, cuando, como en el caso presente, se reclame sobre la admisión del voto de algún elector habrá de decidirse al final de la votación por la mayoría de la Mesa, pero en ningún caso puede el presidente, por su propia autoridad, y como lo ha hecho el de la sección de Arroyal de que se trata, proceder a la introducción en la urna de las papeletas reclamadas, con notoria infracción de los citados preceptos legales.

Considerando: que esa infracción de la ley se halla demostrada, no sólo en el testimonio, ratificado ante la Alcaldía, del vicepresidente, dos adjuntos y cuatro interventores de la Mesa electoral, sino en la propia acta de votación, en la que consta que dichos señores, que constituían la mayoría de la Mesa, hicieron suyas las protestas á que dieron lugar las infracciones referidas.

Considerando: que si se tiene en cuenta la escasa diferencia entre el número de sufragios obtenidos por los tres primeros candidatos, es indudable que la introducción en la urna y la computación de las tres papeletas reclamadas, en la forma que lo fué, ha alterado el verdadero resultado de la elección de que se trata.

Considerando: que por lo expuesto y en tal sentido se impone una declaración de nulidad de la mencionada elección, en la cual aparecen justificadas las referidas infracciones de los preceptos de la ley electoral contenidos en sus artículos 42 y 43.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el re-

curso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y, en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de concejales verificada el 12 de noviembre último en la sección primera, Arroyal, del Ayuntamiento de Valdeprado.

Lo que de Real Orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1912.—A. Barroso.—Señor Gobernador civil de Santander. 362-282

—=—

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Isidro Bravo y otro, contra acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones verificadas en Valdeolea.

Resultando que don Marcos Terán presenta escrito solicitando se declaren nulas las elecciones de referencia: funda dicha reclamación por haberse cubierto dos vacantes de Concejales en la sección Casasola y tres en la de Henestrosa, faltándose a lo dispuesto en el artículo 35 de ley municipal que establece una escala graduada por el número de habitantes, el de distritos y el Concejales a elegir en cada uno, e infringiéndose también los artículos 37, 38 y 39 de la misma ley.

Resultando; que en el expediente aparecen certificaciones en que se hace constar que eu 1.º de enero corriente les toca cesar en el cargo de Concejales a tres por la Sección de Casasola y dos por la de Henestrosa; que don Marcos Terán aparece incluido en el padrón vecinal como vecino del pueblo de la Haya y como elector en la 1.ª titulada Casasola; y por último otra en que consta el acuerdo del Ayuntamiento sobre declaración de vacantes y a su vez los electos manifiestan que en septiembre último acordó el Ayuntamiento alterar el número de vacantes; que contra tal resolución reclamó quien tuvo por conveniente, dictándose providencia gubernativa desestimando dicha petición y confirmando lo hecho por el Municipio y finalmente que en la reclamación no se alega nada en contra del procedimiento seguido en la elección ni contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta de Escrutinio.

Resultando que esa Comisión provincial acordó por mayoría declarar nulas las elecciones verificadas el 12 de noviembre pasado en Valdeolea, por haberse faltado a lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley municipal.

Presentan voto particular los vocales señores Rivas y Mier.

Resultando; que don Isidro Bravo y otro presentan recurso de alzada ante este Ministerio solicitando se reboque al acuerdo de esa Comisión provincial, fundando dicho escrito en los mismos argumentos que adujo en su primero.

Considerando; que el acuerdo de nulidad de las elecciones se funda únicamente en haberse cubierto dos vacantes de concejales en la Sección de Casasola y tres en la de Henestrosas, faltándose con ello a lo establecido en el artículo 35 de la ley municipal y estando demostrado que la declaración de vacantes fué objeto de un acuerdo del Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, puesto que se trataba de funciones que a estas Corporaciones concede el artículo 45 de la ley municipal, es indudable que los reclamantes no pudieron someter este hecho al procedimiento marcado en la legislación especial que rige para las reclamaciones electorales,

Considerando; que la jurisprudencia de este Ministerio ha reconocido y ratificado por distintas reales órdenes entre otras la de 22 de junio de 1909, que los acuerdos de los ayuntamientos sobre declaración de vacantes, dado su carácter bien definido de competencia municipal, deben ser

recorridos en la forma y plazo determinado en la Ley orgánica de los Ayuntamientos y especialmente en los artículos 169 a 178.

Considerando; que se comprueba documentalmente por la certificación que se une al expediente a los folios 11, 12 y 13, que contra el referido acuerdo municipal se recurrió ante ese Gobierno y que tramitado el recurso en la forma legal establecida y oída esa Comisión provincial se dictó providencia desestimándole y no habiéndose justificando que contra dicha resolución se interpusiera el recurso contencioso provincial, es evidente, que dicho acuerdo es firme y definitivo y que a él había de someterse necesariamente la elección verificada,

Considerando; que el Real Decreto de 24 de marzo de 1891 en su artículo 4.º claramente especifica que las cuestiones objeto de reclamación de carácter electoral que se formulan en el período de los ocho días posteriores a la proclamación de los concejales electos, han de ser aquellas que directamente se relacionen con los actos realizados por las entidades señaladas por la Ley para llevar a cabo la elección, como así mismo para las incapacidades, excusas y sorteos de los elegidos.

Considerando; que por las razones expuestas no es posible estimar como motivo de nulidad el acuerdo del Ayuntamiento que además de ser de la exclusiva competencia de esta Corporación había quedado firme y consentido.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso y, revocando el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, declarar válidas las elecciones de concejales celebradas en el Ayuntamiento de Valdeolea el 12 de noviembre último.

De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1912.—A. Barroso.—Señor Gobernador civil de Santander. 362-281

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

CONTADURIA

Esta Comisión provincial en sesión celebrada el 20 del actual, acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual en la forma siguiente:

CAPÍTULOS	Inexcusables	Diferibles	TOTAL
1.º—Admón. Provl.	6.047,70	850,00	6.897,70
2.º—Servicios grls..	94,66	1.915,34	2.010,00
3.º—Obras.....	2.502,00	2.605,33	5.107,33
4.º—Cargas.....	9.632,69		9.632,69
5.º—Instrucción P. ^a	9.448,62		9.448,62
6.º—Beneficencia....	42.127,32		42.127,32
7.º—Corrección P. ^a	541,66		541,66
8.º—Imprevistos.....		1.666,66	1.666,66
12.—Otros gastos...		2.867,59	2.867,59
13.—Resultas.....		41.005,55	41.005,55
Totales.....	70.394,65	50.910,38	121.305,03

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Santander 22 de enero de 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—El Secretario, *Daniel López*. 357-212

EXCUSAS

Vista la excusa que formula don José Fernández Gutiérrez, renunciando el cargo de Presidente de la Junta adm-

ministrativa del pueblo de Hormiguera, término municipal de Valdeprado;

Resultando que se funda la misma en hallarse físicamente impedido, según lo acredita con la correspondiente certificación facultativa;

Considerando que la causa alegada es una de las comprendidas en el artículo 43 de la Ley municipal;

Considerando que la misma no es de las sobrevenidas y por consiguiente es competente esta Comisión provincial para resolverla, a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909.

La Comisión provincial acuerda estimar la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A., el Secretario, *Daniel López*.

357-211

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, el señor Delegado de Hacienda con fecha 8 del actual, ha tenido a bien nombrar recaudador interino de la Hacienda en la zona de Reinosa al que lo es propietario de la de Cabuérniga, don Francisco Fernández Campa, en sustitución del que la desempeñaba don Laureano de Obeso.

En su consecuencia y cumpliendo las disposiciones de los artículos 13 y 18 de referida Instrucción, el Recaudador designado para la zona de Reinosa, don Francisco Fernández Campa, ha establecido la Oficina de Recaudación en la villa de Reinosa, nombrando auxiliares para dicho servicio a don José María de Obeso Avellano y a don Miguel Fernández y Gutiérrez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, según dispone el artículo 12 de la misma Instrucción, para conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes a los efectos oportunos.

Santander 25 de enero de 1912.—P. el Tesorero de Hacienda, *José García Barrero*. 359-241

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gasimiro Mantilla, Juez municipal del distrito de Las Rozas de Valdearroyo:

Al señor Gobernador civil de esta provincia atentamente acudo y participo: Que en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por don Gregorio Landeras Gutiérrez, vecino de Arroyo, contra don Félix Hoyos García, de la misma vecindad, sobre reclamación de pesetas que no llegan á quinientas, y en periodo de ejecución de sentencia, por providencia de esta fecha se ha señalado para la subasta de la finca embargada á dicho deudor el día trece del próximo febrero, a las once, en los estrados de este Juzgado, y es la siguiente finca:

Mitad de una casa en el pueblo de Arroyo y barrio del mismo nombre, señalada con el número 26, moderno, proindivisa de con el resto de Manuel y Emilio Lantaron Cayón, de dicha vecindad, que mide de línea el todo de ella quince metros noventa centímetros, por ocho me-

tros cuarenta centímetros de fondo, y se compone de un piso en alto y desván con cuadra, pajar y corral, con su hornera y colgadizo, y tiene como accesorio una huerta al Norte y otra al Oeste, lindando la casa: derecha, el colgadizo y hornera, y éstos con la huerta; izquierda, con terreno y algunos árboles pertenecientes á la misma, y éstos con finca de Mariano Pérez; frente, el corral, y éste con prado de Mariano Pérez; espalda, con la huerta antes dicha, y ésta con egido, valorada pericialmente en dos mil setecientas veinte pesetas.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de dicha finca y subasta en el BOLETÍN OFICIAL, de la provincia, según previene el artículo 402 de la Ley Hipotecaria, por término de veinte días, expido el presente en Las Rozas a diez y nueve de enero de mil novecientos doce.—*Casimiro Mantilla*.—Ante mí, *Mariano Argüeso*.

—=—

Don Julián del Campo y Ranero, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia del partido:

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos instados por el procurador don José María Martínez, á nombre de don Tomás Lerchundi, contra don Antonio Manuel Ortiz Gutiérrez, conocido por Santiago, sobre pago de seiscientas treinta y ocho pesetas y ochenta céntimos, he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles, radicantes en el pueblo de Colindres, que fueron embargados como de la propiedad de expresado ejecutado y han sido tasados en la cantidad de nueve mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas:

- 1.º Un solar en el casco de la villa de Colindres, calle de la Mar, de cabida de dos carros o dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda por Norte carretera de Santander á Bilbao, al Este con casa propiedad del ejecutado, al Sur la presa de los molinos y al Oeste con casa de Rafael González; ha sido tasado en dos mil pesetas. 2.000
- 2.º Una casa, sin número, en la calle de la mar, de expresada villa de Colindres, de noventa y tres metros cuadrados, ó sea mil ciento noventa y ocho pies, también cuadrados; está compuesta de planta baja, piso y desván, ambos repartidos; linda por derecha entrando, con el solar descrito anteriormente; izquierda, de Juliana Ruiz; frente ó Norte, con carretera del Estado, y espalda, presa de los molinos; tasada, con el suelo, en siete mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas. 7.344

Sobre esta última finca pesan dos hipotecas por valor de seis mil novecientas pesetas e intereses, y se venden para pagar á don Tomás Lerchundi la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día veintiocho del entrante mes de febrero, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar el diez por cien de la misma, haciéndose así mismo saber que ha sido suplido el título de propiedad, hallándose de manifiesto en la Secretaría, y que con él habrán de conformarse dichos licitadores.

Dado en Laredo á veinticuatro de enero de mil novecientos doce.—*Julián del Campo*.—El Secretario, *Licenciado Emiliano Corral*. 360-265

—=—

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Aurelio Arredondo y Arredondo, natural de Ogarrio, Ruesga, que falleció sin testar en la ciudad de Santander, calle de Ruamayor, número siete, el veintidós de noviembre último, estando soltero, y sin dejar ascendientes ni descendientes, y que reclama su herencia su única hermana de doble vínculo doña Tomasa María Arredondo y Arredondo, conocida por Clementina; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que dicha señora, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; apercibidos de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Ramales á veinticinco de enero de mil novecientos doce.—*Francisco Díaz de Rueda*.—D. O, de Su Señoría, ante mí, *Sergio Coca*.

—=—

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital:

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho a la herencia de doña Gertrudis García López, viuda, natural de Barres y vecina de esta capital, donde falleció, a los ochenta y un años de edad, el veintiseis de julio último sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en los autos que se instruyen sobre declaración de herederos abintestato de dicha finada. Se hace constar que hasta ahora se han presentado reclamando su herencia sus hermanos carnales doña Inocencia y doña Francisca García López, y se previene a aquéllos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a veintidós de enero de mil novecientos doce.—*Pedro Pardo Lastra*.—Ante mí, *Juan Castrillo*. 362-277

—=—

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad de Santander:

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo, por término de treinta días, a los que se crean con derecho á la herencia abintestato de doña Felisa de Heras y San Emeterio, de sesenta y nueve años, soltera, natural y vecina de esta ciudad, en donde falleció el nueve de septiembre último, bajo testamento que otorgó el primero de junio de mil novecientos tres ante el Notario don Máximo Solano Vial, aunque sin institución de heredero por haber fallecido el designado con anterioridad, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito.

Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y, de lo contrario, se seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Santander a veinte de abril de mil novecientos diez.—*Pedro Pardo Lastra*.—Ante mí, *Juan Castrillo*.—Es copia.

—=—

Elecciones de Senadores

PROVINCIA DE SANTANDER

Término Municipal de Las Rozas

AÑO DE 1912

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

SEÑORES CONCEJALES

Don Lope Luis Argüeso Lucio.—Don Florencio Díez Muñoz.—Don Manuel Gutiérrez Lucio.—Don Julián Ruiz Rodríguez.—Don Francisco Mantilla Gutiérrez.—Don Juan Lantarón Alvarez.—Don Ciriaco Pérez González.—Don Gorgonio Alvarez Calderón.—Don Agustín Gutiérrez López.

MAYORES CONTRIBUYENTES

N.º de orden	CONTRIBUYENTES	Edad	DOMICILIO	Cuota por territorial		Cuota por industrial		Total de contribucion	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Luis Macho Rodríguez.		Las Rozas	Por utilidades				150	»
2	José Valle Sánchez.		Arroyo					80	»
3	José Mantilla Gutiérrez.		Quintanilla	71	»	4	»	75	»
4	Miguel Seco Mantilla.		Idem	65	»	2	»	67	»
5	Agustín Fernández Pérez.		La Aguilera	62	»	»	»	62	»
6	Manuel Estévez Rodríguez.		Llano	»	»	»	»	60	»
7	Gregorio Gutiérrez Fernández.		Bimón	50	»	6	»	56	»
8	Antonio Agüero y Argüero.		Llano	55	»	»	»	55	»
9	Santiago Gutiérrez Mantilla.		Medianedo	50	»	1	»	51	»
10	Vicente González Díaz		Bustasur	46	»	2	»	48	»
11	Salvador Lantarón Fernández.		La Aguilera	46	»	2	»	48	»
12	Julián Merino Gutiérrez.		Arroyo	»	»	2	»	46	»
13	Ramón Argüeso Fernández.		Bimón	43	»	2	»	45	»
14	Dionisio Argüeso López.		Llano	42	»	3	»	45	»
15	Julián Fernández Gutiérrez.		Renedo	44	»	1	»	45	»
16	Sebastián Merino Gutiérrez.		Las Rozas	»	»	»	»	44	»
17	Pedro Díaz Gutiérrez.		Idem	»	»	»	»	44	»
18	José Sáinz Manzanedo		Llano	33	»	2	»	35	»
19	Anasasio Argüeso Fernández.		Idem	32	»	2	»	34	»
20	Gregorio Sáinz y Sáinz		Quintanilla	31	»	2	»	33	»
21	Agustín González Fernández		Renedo	30	»	2	»	32	»
22	Casimiro Gutiérrez González		Idem	28	»	2	»	30	»
23	Mariano Argüeso Manzanedo		Llano	28	»	2	»	30	»
24	Canuto González Blanco.		Las Rozas	26	»	»	»	26	»
25	Francisco Gutiérrez Ruiz.		Idem	24	»	1	»	25	»
26	Santiago Fernández Landeras		La Aguilera	24	»	»	»	24	»
27	José Díaz Argüeso		Arroyo	20	»	3	»	23	»
28	Ventura Barrio Gutiérrez.		Medianedo	18	»	2	»	20	»
29	Casimiro Mantilla Gutiérrez.		Idem	18	»	»	»	18	»
30	Laureano Mantilla Gutiérrez		Arroyo	15	»	2	»	17	»
31	Norberto Mantilla Argüeso.		Medianedo	15	»	1	»	16	»
32	Antonio Pérez Gutiérrez.		Bustasur	16	»	»	»	16	»
33	Francisco Sáinz Argüeso.		Renedo	14	»	2	»	16	»
34	Justo Pérez Campo.		Bimón	13	»	1	»	14	»
35	Román Mantilla Gutiérrez.		Medianedo	13	»	1	»	14	»
36	Manuel Jorrín González.		Idem	12	»	2	»	14	»

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 26 de la expresada Ley.

En las Rozas a 1.º de enero de 1912.—El Alcalde, *Lope Luis Argüeso*.—*Francisco Mantilla*.—*Julián Ruiz*.—*Agustín Gutiérrez*.—*Ciriaco Pérez*.—*Gregorio Alvarez*.—*Florencio Díaz*.—*Manuel Gutiérrez*.—El Secretario, *Luis Macho*

Don Luis Macho Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Las Rozas.—Certifico: Que la lista que antecede ha estado expuesta al público en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial para oír reclamaciones, desde el día primero hasta el veinte del corriente, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado ninguna.

Y para que conste extendiendo la presente visada por el señor Alcalde en Las Rozas a 22 de enero de 1912.

V.º B.º—EL ALCALDE,
Lope Luis Argüeso.

Luis Macho. 359-237

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Saro

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año corriente se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de expresado Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Saro 27 de enero de 1912.—El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*. 364-294

* *

Ayuntamiento de Val de San Vicente

A los efectos de reclamación, y por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del año actual.

Val de San Vicente 27 de enero de 1912.—El Alcalde, P. O., *Juan Manuel López*. 363-295

* *

Ayuntamiento de Pesaguero

El padrón de cédulas personales confeccionado por este Ayuntamiento para el presente año de 1912 se halla en la Secretaría del mismo, expuesto al público por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Pesaguero 25 de enero de 1912.—El alcalde, *Pedro García Sánchez*. 363-296

* *

Ayuntamiento de Pesquera

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 550 pesetas.

Los aspirantes a ella podrán solicitarla en el plazo de ocho días a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentando sus instancias en la Alcaldía del citado Ayuntamiento dentro del plazo fijado.

Pesquera 26 enero de 1912.—El Alcalde, *Julián López*. 364-306

* *

Ayuntamiento de Udías

Hallándose vacante la plaza de Veterinario municipal de este distrito, de nueva creación, dotada con el haber anual de 50 pesetas, se anuncia al público por término de quince días, a fin que los aspirantes a ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal en el plazo citado y enterarse de las condiciones establecidas para el desempeño de dicha plaza y que pasado aquel plazo no se admitirán las que se presenten.

Udías 25 de enero de 1912.—El Alcalde, *Cecilio Díaz*. 364-305

* *

Ayuntamiento de los Corrales de Buelna

Hallándose vacante la titular de Farmacéutico de este Ayuntamiento con la subvención anual de 612 pesetas, queda, desde la fecha, abierta la licitación, por término de treinta días, para que los solicitantes

que reúnan los requisitos prevenidos en el Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos de 14 de febrero de 1905, puedan hacer valer sus derechos en esta Alcaldía.

Los Corrales de Buelna a 29 de enero de 1912.—El Alcalde, *Gilberto Quijano*. 364-304

* *

Ayuntamiento de Campó de Yuso

En el alistamiento tomado por este Ayuntamiento para el año actual ha sido incluido el mozo Agustín Gutiérrez González, hijo de José y Francisca, (de Orzales) como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley, e ignorándose la existencia y paradero del mismo, así como también la de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan a esta Casa Consistorial los días 28 del actual y 10 de febrero en que tendrán lugar las operaciones del reemplazo; y ruego a los señores Alcaldes de las localidades en que se hallaren, den cuenta a este Ayuntamiento, con el fin de concretar la inscripción del referido mozo y evitar la formación de expediente de prófugo.

Campó de Yuso 25 de enero de 1912.—El Alcalde, *Braulio Alvarez*. 364-303

* *

Ayuntamiento de Rivamontán al Monte

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Casanueva Blanco, hijo de Gabriel y de Agustina, que nació en el pueblo de Anero el día 4 de enero de 1891, se le cita por el presente para que comparezca en este Ayuntamiento a los actos de rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrá lugar en la Casa Consistorial, sita en el pueblo de Hoz en los días 28 de los corrientes, 10 y 11 de febrero y 3 de marzo siguientes.

Rivamontán al Monte 26 de enero de 1912.—El Alcalde, *Andrés Cueto*. 363-302

* *

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año corriente de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Rivamontán al Monte 26 de enero de 1912.—El Alcalde, *Andrés Cueto*. 363-297

Anuncios particulares

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, número 12.501, se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 19 de enero de 1912.—El Director Gerente, *José M.ª G. de la Torre*.